

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

MARCAS DE FABRICA

Apuntes del alegato pronunciado por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, los días 3 y 5 del corriente, como Abogado de los Sres. E. Cabassut y Compañía, representantes en México de los Sres. Clement y Compañía, parte civil en el proceso que se instruye por el señor Juez 5º Correccional, con motivo de la falsificación de la marca del Vino de San Rafael.

SEÑORES MAGISTRADOS:

A nombre del Sr. Emilio Cabassut, Representante en México de los Sres. Clement y C^a, fabricantes y propietarios del vino de San Rafael, marca especial, y como parte civil en el proceso que se instruye, en el Juzgado 5º Correccional, por falsificación de aquella misma marca, vengo á pedir respetuosamente á la Sala, se sirva mantener el auto de formal prisión apelado por el Sr. Ricardo Hurtado Romallo, pues para ello obran las razones de hecho y de derecho que, positivamente con toda brevedad, paso á exponer:

HECHOS.

En 29 de Agosto de 1892, la Compañía Clement para la fabricación y expendio de vino de San Rafael, solicitó y obtuvo de nuestra Secretaría de Fomento, la propiedad exclusiva de una marca especial, que vino á ser registrada en el Registro de Comercio del Distrito Federal en 31 de Agosto del mismo año. Sin duda el gran prestigio alcanzado por un producto que contó, desde su invención, con los más numerosos y justificados encomios por parte de las

principales eminencias médicas de Europa, tentó la codicia de los diversos fabricantes de vinos, para aprovecharse, en los mercados, del crédito tan universalmente obtenido por aquel, sugiriéndoles, no la honrada idea, que nada sino de muy loable y ventajoso habría tenido para el público, de propalar al mundo, franca y lealmente, un invento igual ó mejor, sino la reprensible y dolosa de explotar, por medio de la reserva y subrepticia imitación, los anteriores trabajos, los reiterados esfuerzos y multiplicados afanes que los Sres. Clement y Compañía habían, en larga série de años, desplegado, para acreditar el vino medicinal de San Rafael.

Así, unas veces limitándose los falsificadores á reproducir este nombre, que es el del lugar de la producción en Valencia, Departamento de la Drome, en Francia, lo que ya era por sí sólo cuando menos un serio intento de falsificación; extendiéndose otras á repetir, en toda su integridad, las marcas y contraseñas libremente escogidas y legalmente aseguradas por los inventores, éstos han tenido más de un proceso que intentar ante los tribunales de dentro y fuera de su país, en los de Europa y en América, para hacer respetar sus derechos por los misticadores y plagiarios que no han omitido medio, entre los que aconseja la inagotable superchería, para haber de burlarse de las leyes y de lo que ellas más amparan y protegen, la santa inviolabilidad del trabajo. *La Jurisprudencia General* de los Señores

Dalloz, recopilación de todas las sentencias francesas, tan antigua como familiar á nuestros jurisconsultos, contiene no pocos fallos sobre reclamación de la Compañía Clement en defensa de sus intereses.

Pero estaba reservado, no aseguraré si á la casa de Don Manuel Fernández, de Jérez, de la Frontera [España], pues ciertas constancias de autos me imponen algunas vehementísimas sospechas de que después haré mérito; pero sí á su agente entre nosotros, el procesado Ricardo Hurtado Romallo, urdir la más grosera, la más burda y cínica y por esto mismo más urgentemente punible mistificación, para el logro de un intento en vano acariciado por sus predecesores, pues siempre fué severa y activamente reprimida por los tribunales, como sin duda va á serlo por los de México, cuyo personal á ninguno cede ni en ilustración ni en independencia de carácter, ni en aquel respeto, ahora tan digno de recordarse en favor de todos las instituciones que, como la propiedad industrial, alientan, fundan y desarrollan el verdadero y honrado progreso de los pueblos, consistente no en los éxitos de la maldad; no en la impunidad de afortunados delincuentes ni en la riqueza levantada sobre la mentira y el robo, sino en la sana inteligencia, en la perseverancia inmaculada, en la buena fe sin tacha y en el culto siempre tributado á la paz de la conciencia y á la inviolabilidad del derecho ajeno.

Ya no se trata, pues, Señores Magistrados, en el caso sometido á vuestro fallo, ni de la sola reproducción del nombre de *Vino de San Rafael*, por más que él, aunque diciéndose que el producto es fabricado en España, se ostente con tamaño letrero rojo en idioma francés y en dirección diagonal; ni de la publicación de una etiqueta cuya composición artística, conjunto de detalles ó adornos y especial color sean á la simple vista diferentes de los de la marca depositada y adquirida por los Sres. Clement; sino de una imitación casi servil de ésta, de su reproducción casi completa, desde su tamaño y figura que es la de un cuadrado imperfecto hasta las ramas de color verde ó tirando á verde, en medio de las cuales atraviesa aquel letrero rojo en francés y con letra inglesa, sin otras diferen-

cias que las letras mayúsculas S. y C. ó R., que todo puede ser, letras muy bien cubiertas por aquel letrero y que hacen las veces de las C. C.; pero notándose que en las esquinas, en los claros que dejan los rayos del resplandor céntrico de la marca, se dice: *Compagnie de Vins. St. Raphael*, para que nadie duda de que se trata del vino francés, tan conocido y tan prestigiado, del vino medicinal fabricado en Valence, departamento de la Drome, en Francia, por los Sres. Clement; pero también para que nosotros, en presencia de este nuevo ejemplar de la maldad humana, lo marquemos, sin vacilar, en el índice de los productos prohibidos, como obra reprobada del contrabando industrial, indigna de entrar, cara á cara, cual corresponde, á las obras de la verdad y la honradez, y no subrepticamente, cubiertas con el manto hipócrita de la mentira y del fraude, en nuestro honorable mercado y en nuestro intachable comercio de importación extranjera.

Dueños mis representados de su marca especial de Vino de San Rafael, se presentó el procesado ante el Ministerio de Fomento, solicitando también propiedad exclusiva de una marca de un vino del mismo nombre, pero marca diversa, de mayor tamaño, de fondo enteramente blanco, sólo interrumpido por la inscripción muy visible y en letras negras de imprenta que imitan las manuscritas, de "Compañía de Vinos de Jerez de la Frontera, España", sin acompañamiento alguno de figuras ó adornos, como es de verse en las botellas del vino francés. El anuncio de la solicitud en el *Diario Oficial*, hizo que el representante de la casa Clement se presentara en la Secretaría de Fomento, donde á la vista de marca tan diversa de la propia desistió de formular la menor oposición. Aquella marca, Sres. Magistrados, no es, sin embargo, la que cubre ninguna de las botellas recogidas por orden del muy honorable señor Juez 5º Correccional como vendidas por el Sr. Hurtado, lo cual casi me autoriza á creer que, mientras la casa Fernández de Jerez de la Frontera, España, jamás tuvo la idea de falsificar la marca de los Sres. Clement, pues la etiqueta presentada por el agente de aquella con su solicitud al Ministerio de Fomento es, vuelvo á decirlo, absolutamen-

te diversa de la de los segundos, el Sr. Hurtado sí ha efectuado esa falsificación, llegando su malicia á tal extremo, que cuando oprimido por las interrogaciones del inteligentísimo Juez inferior, se le hizo notar cómo el dictámen pericial concluía estableciendo haber una casi identidad entre ambas marcas, la francesa y la que nosotros pretendemos ser falsificada, no halló otra salida ni mejor respuesta, que decir que la primera no era propiamente una marca, sino un «anexo» sin importancia, del cual no debía hacerse asunto, y por cuyo empleo en sus botellas de Jeréz de la Frontera, no podía considerársele culpable, atento el texto de los arts. 1 y 3 de la Ley Mexicana sobre Marcas de Fábricas.

Por último, Sres. Magistrados, obran en autos las declaraciones de los Sres. Ramón Solares, Antonio Cosío, Arregui y Quesada, comerciantes españoles de esta plaza y á quienes el procesado vendió cajas de vino español de San Rafael, y según todas ellas resulta evidente que, al comprar ese producto, no percibieron ninguna diferencia entre la marca que lo cubría y la que ampara el producto francés, que con anterioridad habían comprado al representante de los Sres. Clement y Cia.

DERECHO.

Ahora bien, Sres. Magistrados, dos cuestiones jurídicas principalísimas son, en mi concepto, las que surgen de las constancias procesales, y serán, sin duda, las que ameriten vuestro estudio y resolución.

Primera: ¿Hay en el caso del Sr. Ricardo Hurtado, delito de falsificación de marca de fábrica?

Segunda. ¿Es él el presunto responsable del delito, ó lo que es lo mismo, ha habido mérito para el auto de bien preso en su contra?

Entiendo que la simple lectura de la instrucción basta, sin necesidad de ningún razonamiento, para contestar afirmativamente á ambas cuestiones. En cuanto á la primera, nuestra ley relativa no puede ser más terminante y clara: "Hay falsificación de marca de fábrica, dice el artículo 16, inciso II de la Ley de 28 de Noviembre de 1889, cuando la imitación sea de tal naturaleza que presentando una

identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada." Tal declaración de nuestra Ley está modelada sobre análogas que son de verse en las legislaciones vigentes hoy en los principales países del mundo civilizado (1), y muy principalmente sobre el artículo 8 de la Ley francesa de 23 de Junio de 1857, acerca del cual se expresa, como sigue, la correspondiente Parte Expositiva: "El fraude procura siempre sustraerse á la aplicación de la Ley. No falsifica una marca, rigurosamente hablando; pero la imita, lo cual revela mayor dolo. Si la marca consiste en letra, emplea otras; pero afectando *las mismas formas*, mediante barnices ó colores que disimulen las diferencias, ó poniendo la misma denominación con el aditamento más ó menos perceptible de las palabras: á la manera ó estilo de. Estos fraudes son innumerables y se cometen de mil maneras; pero los Magistrados pueden reconocerlos y cuentan con los medios de señalarlos con toda eficacia." Esta forma del delito de falsificación de una marca industrial no ha sido prevista por las leyes sino en fecha relativamente reciente. Aparece desde luego confusamente al principio del siglo; pero sólo cincuenta años más tarde se la ve en la Ley Sarda de 1855, en la Francesa de 1857 y en la Austriaca de 1858. La Corte de Casación de Francia ha definido el delito de que se trata en los siguientes términos: "Considerando que este delito se caracteriza legalmente, por la posibilidad de la confusión y engaño para el comprador sobre la procedencia del producto similar, en razón de analogías ó semejanzas suficientemente pronunciadas, sea en la totalidad, sea en algunos de los elementos constitutivos de la marca (2)". La Corte de Caen completa esta definición con un

(1) Código Penal de Alemania de 31 de Mayo de 1870 (art. 297).—Acta de 14 de Junio de 1872 del Canadá sobre marcas de fábrica (art. 5).—Ley de 14 Agosto de 1876 de la República Argentina (arts. 4 y 5).—Ley de 19 de Febrero de 1890 del Imperio Austro-Húngaro (arts. 23 á 25).—Ley de 14 de Octubre de 1887 del Brasil (art. 14).—Diversas decisiones de las Cortes de los Estados de la Unión Americana, especialmente de la del Estado de New Jersey de 24 de Julio de 1888 y art. 8 de la ley de 14 de Agosto de 1876 para toda la Unión.—Ley de 30 de Agosto de 1868 del Reino de Italia (art. 12).

(2) *Bichin frères contre Deneubourg*, 3, Janvier 1878 (*Annales*, XXII, 215).

comentario que vale la pena de conocerse: «Considerando que si la Ley de 23 de Junio de 1857, que prohíbe la imitación de las marcas de Fábrica, no debiera aplicarse sino á los casos en que hubiera semejanza absoluta y perfecta entre la marca y la obra del fraude, ella sería constantemente eludida y por esto mismo ilusoria; Que, en efecto, el fraude, siempre tan ingenioso en la elección de los medios á que recurre, no dejaría nunca de introducir en la ejecución de su obra algunas modificaciones de detalle que, procurándole los beneficios de la falsificación, le aseguraran al mismo tiempo la impunidad; Que basta, para incurrir en la prohibición de la ley antedicha, que la imitación reproduzca los rasgos característicos del original, de manera que á primera vista, el comprador, no teniendo delante de los ojos el punto de comparación y no pudiendo por lo mismo acordarse de todos los detalles, deba naturalmente ser inducido á error (3).»

Esto supuesto, y si se toma en cuenta que en nuestro caso se encuentra la ilustrada Sala á quien me dirijo con una imitación de la marca del vino francés de San Rafael, aplicada á vino del mismo color de aquel, con pretensiones también de propiedades medicinales y que ha inducido á error á varios compradores, no podrá menos que reconocerse la más oportuna y exacta aplicación de las expresadas doctrinas á él, pues á mayor abundamiento la citada ley mexicana sobre marcas de fábrica dice en su artículo 17: «Serán considerados como culpables del delito de falsificación. . . . los que hubieren falsificado una marca. . . . siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.»

El celoso defensor del acusado no se arredra ante tal clara é inevitable solución, ni siquiera porque en el caso sólo se trata de la subsistencia ó revocación de un simple auto de prisión preventiva y aunque no ignora que dos peritos litógrafos y grabadores, después de minucioso exámen de las dos marcas que nos ocupan, declararon haber entre ellas tal suma de semejanzas

que á la simple vista podían confundirse; sino que formula dos objeciones de que sólo por respeto á él entiendo que debo hacerme cargo, pues son escandalosamente pueriles é indignas de serio, exámen. No hay imitación de la marca del Vino francés de San Rafael, dice, porque los Señores Clement y Compañía solicitaron la propiedad exclusiva de determinada marca y diseño, y según es de verse en el documento relativo, sólo les fué concedido aquel derecho en cuanto á la primera, sin decirse la menor palabra respecto del segundo. En otros términos, mis representados son propietarios de la marca; pero no del diseño. Entiendo, Sres. Magistrados, que so pena de abusar de las palabras, no hay en este pretendido argumento sino una equivocación muy poco seria, pues el diseño no es sino la representación, por medio del dibujo ó grabado, de la marca, que es la concepción ideal en que el inventor se ha fijado para garantizar su producto; luego si se conviene en que nuestro Ministerio de Fomento concedió la propiedad de la marca, ya no cabe ninguna duda acerca de que la concesión comprende también el diseño. ¿Creerá por ventura, el señor defensor y podrá sobre todo demostrarlo, que el diseño de la marca en cuestión no es igual á la marca misma? Pues si es igual, yo no encuentro ni creo que encuentre nadie, cuál sea el alcance de tal argumentación. Mis representados persiguen la imitación de una marca que legítimamente les pertenece y sobre cuya identidad no nos es lícito formular el menor reparo, como que para acreditarla existen la certificación y firma, nada menos que del oficial mayor de aquella Secretaría de Estado. La Sala podrá ver esta constancia en el testimonio de los autos que tiene á la vista.

El segundo argumento del señor defensor tiende á demostrar también que no hay marca en la etiqueta cuya imitación persiguen mis representados, porque la hacen consistir en determinada forma, color y locuciones que, según el artículo 3 de nuestra Ley antes citada, no constituyen aquel símbolo jurídico, materia del respeto obligatorio en todos los pueblos cultos. Y como todavía entre esas particularidades de

(3) *Carpentier contre Canivet*, 11 Janvier 1872 (*Annales*, XVII, 236).

la marca del Vino francés y las que pueden observarse en las del vino español, existen no pocas diferencias, se sigue que no aparecen los elementos constitutivos del delito imputado á su cliente. En respuesta me permito decir al señor Defensor que seguramente no ha leído bien el texto del artículo 3 que invoca, porque él dice: «No se considerarán como marca la forma, color, locuciones ó designaciones que no *constituyan* por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto,» y el modo subjuntivo en que está usado el verbo *constituir* (constituyan) nos significa que, si bien generalmente aquellas circunstancias pueden, de hecho, no constituir la marca industrial, esto no se opone á que en muchos casos sí la constituyan, siempre que tal sea la intención del industrial. Esto podemos observarlo en México, tratándose de algunas de nuestras industrias; así, por ejemplo, la cruz blanca de cierto tamaño, sobre fondo rojo y con determinada designación constituye una nueva marca de cerveza perteneciente á una sociedad anónima creada últimamente entre nosotros; como el león amarillo sobre fondo negro, orleado de rojo y también con una especial designación, constituye otra marca de la conocida cerveza de Toluca. Ello es así, porque tal ha sido la voluntad de los inventores, y á nadie se le ocurrirá decir, como al Sr. Lic. Sánchez Gavito, que podríase impunemente reproducir ó la cruz blanca ó el león amarillo con los demás detalles que los acompañan respectivamente, sobre todo tratándose de productos similares.

¿Qué es, pues, una marca? Vá á decirse lo al diligente defensor uno de los tratadistas más acreditados en la materia. "El sólo carácter que la ley exige para fundar la propiedad de una marca, es la especialidad. Se necesita que esta marca, puesto que va á hacerse la propiedad de un individuo, se distinga *de una manera cualquiera* de toda marca ya empleada, y es en esto precisamente en lo que consiste *la novedad de la marca*; no se exige que ella se componga de signos absolutamente nuevos, creados, imaginados para un caso; pero se quiere que el signo adoptado, *aunque sea el más vulgar*, no haya sido ya empleado

como marca por otra persona *en la misma industria*. El puede haberlo sido ya en otra, con tal de que entre ambas haya una diferencia suficiente para hacer imposible toda confusión (4). Esto quiere decir que la marca de fábrica se constituye, no por éste ó aquel color, no por ésta ó aquella forma, aisladamente considerados estos pormenores, sino por el conjunto de todos ellos, desde que forman la especialidad característica en que el fabricante se ha fijado, para hacer diferenciar su producto de cualesquiera otros de la misma naturaleza. Las leyes de todos los países han evitado, por lo mismo, entrar á definiciones á este respecto, pues nadie puede reducir á ciertas, especiales y exclusivas formas todas las creaciones caprichosas de la voluntad humana. De no obrar así, se habría corrido el riesgo ó de limitar contra todo derecho los innumerables medios de que puede valerse el fabricante para especializar sus productos en los mercados públicos, ó de incidir en el ridículo de pueriles y excesivas nimiedades, verdaderos modelos de deficientes enumeraciones, y esto todavía sin alcanzar el fin deseado. Conócese, sin embargo, un intento de definición sobre márcas de fábrica, siendo hasta hoy lo menos malo é incompleto que el jurisconsulto puede consultar. La Comisión del Senado en Francia, dice: "Son considerados como constituyendo marcas de fábrica ó de comercio: los nombres bajo una forma distintiva; las denominaciones, si no son necesarias; las etiquetas; las envolturas; las formas características; los timbres; los sellos; las viñetas; las rayas; los bordados; las combinaciones de colores; los diseños; las letras; las cifras; las divisas; los pseudónimos; los nombres imaginarios; las firmas; y en general, todos los medios materiales que sirven para distinguir los productos de una fábrica, de una explotación agrícola y los objetos de un comercio." Nuestra ley sobre la materia, muy lejos de oponerse á la amplitud de que goza el fabricante sobre este particular, respeta todo su derecho, pues aparte de lo que hemos dicho, no puede ser más claro el inciso III del artículo 5º: "En el

(4) J. Lucián Brun, *Les marques de fabrique et de Commerce*, 1895.

caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente *alguna otra particularidad*, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán *aquellos pormenores*, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa. Hé aquí el pleno dominio de la elección de cada interesado, sin otra taxativa que la que expresa en su última parte el artículo 3: "En ningún caso el signo podrá ser contrario á la moral."

Hay diferencias, dice el Señor Defensor, entre la marca del vino español y la del vino francés. Ya lo creo, contestamos nosotros, y por eso mismo no hemos acusado conforme al inciso I del artículo 16, sino fundados en el II, pues el primero se refiere á la reproducción exacta y completa, mientras el segundo trata tan sólo de la imitación. La cuestión, en consecuencia, se reduce á saber si las semejanzas prevalecen sobre las diferencias, y no á si estas últimas meramente existen. Una sentencia de la Corte de Riom de 12 de Agosto de 1889, contiene la siguiente doctrina: "Para apreciar si entre dos marcas de fábrica empleadas por dos concurrentes en la misma industria, hay posibilidad de una confusión capaz de engañar al comprador, deben considerarse las márcas en el conjunto de los elementos que las constituyen, sin detenerse en las desemejanzas que pueden ofrecer en sus diversos detalles tomados aisladamente (5)." Otra sentencia de Argel de 8 de Febrero de 1892, contiene la siguiente declaración: "Hay imitación fraudulenta ó ilícita de una marca de fábrica, aunque la marca acusada presente respecto de la otra ciertas diferencias, cuando éstas, perceptibles para el Juez que tiene á la vista las dos marcas, no lo son al contrario para el consumidor, á quien faltan los dos tipos de comparación, y cuya atención no es solicitada sobre los detalles; para que haya delito punible en los términos de la ley de 23 de Junio de 1857, basta que el consumidor pueda ser inducido á error por el aspecto general de la marca (6)." En el mismo sentido observa Bedarride, que la cuestión de

imitación debe apreciarse por la semejanza que resulta del conjunto de los elementos que constituyen la marca, y no por las diferencias que sus diversos detalles podrían ofrecer tomados aislada y separadamente (7).

Si, pues, las diligencias practicadas hasta aquí han dejado establecido, fuera de toda duda, que la marca del vino español de San Rafael es tan semejante á la del vino francés del mismo nombre, según lo han reconocido dos peritos, que han sido inducidos á error respecto de ellas varios comerciantes, no se necesita más para que el delito de falsificación de marca exista y quede, por lo mismo, demostrada la resolución afirmativa de la primera de las cuestiones enunciadas al principio de estos apuntes.

En cuanto á la segunda, ó sea si el acusado es el presunto responsable de ese delito, muy poco entiende el representante de la parte civil deber decir en apoyo de lo que las constancias procesales arrojan á este respecto. El artículo 17 de nuestra ley se expresa así: "Serán considerados como culpables del delito de falsificación. los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada." Verdad es que todo delito exige la intención dolosa; pero no lo es menos que en unos el *onus probandi* de esa intención pertenece al acusador, mientras en otros corresponde al acusado. Esto último forma la regla general, pues naturalmente la infracción de la ley penal, por sí sola, basta á acreditar que no se obró de buena fe. Sin embargo, lo primero sucede algunas veces, tratándose de ciertos actos que no llevan implícito en su esencia el elemento del dolo, pudiendo ser ejecutados con la más sana intención. Tal sucede con la difamación, por ejemplo, en la cual el querellante está obligado á demostrar la malignidad del difamador. Pero, ¿sucederá lo mismo con el delito que ahora nos ocupa? Seguramente no, pues para ello sería necesario, conforme al artículo 9 del Código Penal, que éste, al cual se refiere la ley sobre marcas de fábrica, al

(5) Dalloz, *Jurisprudence Générale* I, 2, 15.

(6) Dalloz, *Jurisprudence Générale* VIII, 2, 238.

(7) Bedarride, *Commentaire des lois sur les brevets d'invention, sur les noms des fabricants et sur les marques de fabrique*, número 92.

tratar en el artículo 701 de la falsificación, mencionase expresamente la circunstancia del dolo, como constitutiva de aquella. No es así, y sólo por una equivocación entiendo que ha podido el Señor Defensor afirmar lo contrario, fijándose tal vez en los artículos 708 y 711 de dicho Código, que se refieren, el primero á la falsificación de nombre comercial, y el segundo, á la de documentos privados, ambos supuestos muy diferentes del que nos ocupa, no pudiendo olvidarse ahora, que según el artículo 14 constitucional, la ley penal debe aplicarse siempre exactamente.

Indudablemente es incuestionable la profundo filosofía con que nuestro legislador ha procedido en este sentido, corrigiendo una injusticia que presenta la ley francesa en su artículo 8, inciso III, al referirse á los que venden, pero sólo á *sabiendas*, uno ó muchos productos revestidos de una marca fraudulentamente imitada, mientras no se exige esa circunstancia para los falsificadores directos ó que han reproducido la marca legítima en toda su integridad. «¿Esta diferencia, pregunta Claudio Couhin, es justificada? No lo creemos, porque, en el fondo, la *falsificación* y la *imitación* de una marca, son una sola y misma cosa: una *reproducción* de la marca. Integra en el primer caso, parcial en el segundo, es decir, con más ó menos diferencias, hé aquí todo. Pero hay más: la *falsificación*, al copiar servilmente, obra, por decir así, abiertamente, sin rodeos; mientras que la *imitación*, al no reproducir sino tal ó cual parte, diferenciando las otras, parece poner en ello más artificio, y por esto mismo merece menos indulgencia. Pensamos, pues, que aquel que imita una marca, no es menos culpable que aquel que la falsifica y que ambos, por lo mismo, deben ser tratados igualmente, tanto desde el punto de vista de la pena, como desde el de la excepción de la buena fe. (8)

No queda, en consecuencia, al acusado, en nuestro caso, para escapar á la presunción de dolo que nuestra ley hace pesar sobre él, sino demostrar lo contrario. ¿Cómo lo ha hecho? Pues acudiendo al Ministerio de Fomento en solicitud de una mar-

ca que resulta no ser la que los Sres Clement y C^a persiguen como imitación de la suya, á la cual el acusado llama desdeñosamente un «anexo»; pero que es, sin embargo, la única que ha fijado en las botellas del Vino Español. Hémos aquí, sorprendiendo *infraganti* el más grosero y torpe escamoteo. Se solicita la propiedad de una marca, en un todo diferente de la del Vino Francés de San Rafael, y después de que se obtiene, aprovechándose, con una audacia incalificable, de que el representante de los Sres. Clement no había formulado ninguna oposición, porque no podía formularla, contra una marca que en nada se parecía á la suya ni contribuiría en lo más mínimo á los equívocos del público, se emplea otra marca, la que no se presentó ante la Secretaría de Estado, la que seguramente se ocultó en el secreto de un plan de antemano concebido, la que, en una palabra, dos peritos declararon ante el Señor Juez 5^o Correccional, ser una imitación de la perteneciente á mis representados. Puede la Sala cerciorarse de esto, si el testimonio de las constancias procesales no le parece suficiente, ordenando, en ejercicio de las soberanas facultades que la ley le concede á este respecto, que aquel funcionario le envíe no sólo las dos botellas que los peritos tuvieron á la vista, y sobre cuyas marcas, probablemente para evitar una nueva prestidigitación, estamparon sus firmas, sino también la etiqueta original que real y exclusivamente depositó en el Ministerio de Fomento el Sr. Ricardo Hurtado. Para este evento, ya lo sabe la respetable Sala á quien me dirijo, el acusado ha insinuado una excusa, la de que, la marca en cuestión, es un insignificante «anexo», cuyo empleo no importa el menor delito. Entonces ¿porqué el acusado ha desdeñado su marca de fondo blanco y sólo ostentan las botellas de su vino la que mis representados denuncian como fraudulenta imitación de la suya? ¿Habrá en toda esta conducta la buena fé que se pretende, sobre todo, cuando el vino español se expende, como lo podéis ver en las declaraciones de los mismos testigos de que antes hice mérito, á la mitad del precio del vino francés?

(8) *Compte rendu officiel du Congrès international de la Propriété industrielle de 1878.*

Un último argumento, que por antijurídico, sin duda, se me olvidaba, es hecho también por la defensa, en nombre del principio de reciprocidad, como base de las relaciones internacionales. El extranjero, se ha dicho, no goza en Francia del derecho de propiedad de marca, si no es poseyendo en el territorio francés establecimientos de industria ó de comercio, ó cuando convenciones diplomáticas acuerden en el extranjero la misma protección á los franceses. Tal es, en efecto, el texto de los arts. 5 y 6 de la Ley francesa de 23 de Junio de 1857.—Es así que nuestra Ley de Extranjería modifica y restringe los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad; luego los Franceses, en México, no pueden aspirar al derecho de propiedad de una marca, si no es cumpliéndose aquellas condiciones. Y como los Sres. Clement y C^a no tienen establecimiento comercial aquí, ni hay convención diplomática entre Francia y México sobre el particular, se sigue que tampoco pueden gozar entre nosotros de la protección legal de su marca especial de Vino de San Rafael. He aquí, Señores Magistrados, un silogismo al cual falta la verdad en la totalidad de sus proposiciones. En efecto, si es exacto lo que se dice del art. 5 de la Ley francesa, lo cual desde luego hay que reconocer que nada importa, pues también el 4 de la nuestra exige que los extranjeros residentes fuera del país, no puedan registrar propiedad de marca, si no es teniendo aquí *establecimiento ó agencia*, no lo es en lo absoluto que todavía subsista en la legislación francesa la otra condición, ó sea, para el caso de no tenerse tales establecimientos en Francia, la de que convenciones diplomáticas hayan reconocido la reciprocidad para las marcas francesas. Razonar así, es no haber sentido el paso siempre fecundo del tiempo, pues otra ley, posterior con mucho á la de 1857, la de 26 de Noviembre de 1873, dice textualmente en su art. 9: «Las disposiciones de las otras leyes vigentes sobre nombre comercial, marcas, diseños ó modelos de fábrica, serán aplicadas á los extranjeros, si en su país la legislación ó los tratados internacionales aseguran á los franceses las mismas garantías.» La *legislación*, ya lo

ve el Señor defensor, para que no pretenda hacernos entender, que la existencia de convenciones diplomáticas es requisito indispensable en esta materia.

En cuanto á la interpretación que da de nuestra Ley de Extranjería, el Señor defensor confunde deplorablemente la reciprocidad *diplomática* con la *internacional* ó legislativa, aparentando creer, pues otra cosa no puedo afirmar de su sólida instrucción jurídica, que nuestro legislador aceptó la primera y basó sobre ella el reconocimiento de los derechos civiles de los extranjeros, cuando en realidad, como puede verlo cualquiera en la parte expositiva de aquella ley, es sólo la segunda, es decir, la menos inhumana é injusta; pero que marca todavía un grado muy bajo en la escala de nuestro progreso legislativo, la que forma nuestro único criterio legal vigente en orden á los extranjeros. Si, pues, la legislación francesa, en materia de marcas de fábrica, sigue el mismo principio, no podremos menos que concluir reconociendo que la reciprocidad entre México y Francia, muy lejos de ser un obstáculo para que los ciudadanos de la primera gocen entre nosotros de la protección de aquel derecho, abre á él ampliamente toda su aplicación, cabiendo á nosotros el señalado mérito de ser la ley mexicana especial sobre marcas de fábrica, la primera que ha dicho en su art. 4: «Los nacionales y *extranjeros que residen fuera del país*, pueden registrar propiedad de marca, etc., etc.»

Por último, es también inexacto que los Sres. Clement y C^a, no tengan en la República establecimiento ó agencia que los represente. Fuera de que esta objeción sólo sería oportuna en el caso de que nos ocupáramos aquí en averiguar si es ó no válida la propiedad de la marca obtenida por aquellos Señores—y no necesito decir que no es este el punto sujeto á debate—ó ante la Secretaría de Fomento que conforme al art. 5 ha debido cerciorarse del cumplimiento de aquel requisito por mis representantes, sólo el Señor defensor puede fingir que ignora existir en México la razón social Emilio Cabassut y C^a, representante de la casa Clement y C^a de Valence, departamento de la Drome en Francia.

No creo, necesario, Señores Magistrados,

añadir ni una palabra más para contestar las argumentaciones de la defensa. La propiedad industrial, al contrario de la propiedad común, está menos protegida, por la naturaleza misma de las cosas, en todos los pueblos. Mero símbolo de un derecho no cuenta como la propiedad raíz, por ejemplo, con la facilidad de ser defendida á la sola vista de su existencia material. Aquella no tiene, pues, otro amparo que la ley, la cual no ha podido menos que ver en ella el resúmen, por explicarme así, de una larga série de trabajos que al fin se simbolizan compendian en esa pequeña representación que se llama la marca de fábrica. Pero el respeto de esta no es solo la salvaguardia de un derecho privado, sino también de los intereses públicos á los cuales cercena una parte cada falsificador. En nombre, en consecuencia, del uno y de los otros os pido la confirmación del auto apelado.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, „ José M. Lezama.

APREHENSIÓN. La que se hace de un presunto responsable en territorio extranjero por autoridades mexicanas ¿compromete la seguridad interior de la Nación?

PRESUNTOS RESPONSABLES. ¿Deben ser absueltos, si, lejos de existir en su contra pruebas de su culpabilidad, es abonada su conducta por el que debiera considerarse ofendido?

México, Noviembre 3 de 1893.

Vista la causa seguida en el Juzgado 2.º de Distrito de la Baja California contra Ildefonso y Joaquín Fuentes, Donaciano y Ramón Cruz y Jacobo Moreno, por el delito previsto en el art. 1090 del Código Penal, que dice: "El mexicano que, con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prisión"; la sentencia del Juez, sobreseyendo respecto del primero de los acusados referidos y absolviendo á los cuatro restantes del cargo que se les hizo; el pedimento del Promotor Fiscal de este Tribunal, solicitando la confirmación de la sentencia que se revisa; lo alegado por el Defensor, C. Lic. Manuel G. Prieto, adhiriéndose al pedimento fiscal; la

vista de la causa; la citación para sentencia y todo lo demás que fué presente ver.

Resultando primero: Que el Cónsul de México en San Diego, Estados Unidos, dirigió un mensaje telegráfico al Comandante Militar del Puerto Norte de la Baja California, participándole que algo grave pasaba en Tijuana, y, puesto ese hecho en conocimiento del Juez de 1ª Instancia del Puerto de la Ensenada, el 23 de Mayo del próximo pasado año, se trasladó ese funcionario al lugar indicado, donde el Juez de Paz Ildefonso Fuentes le informó que había practicado unas diligencias contra un americano llamado Oberlander, las que, junto con éste remitió á la Cabecera del Distrito, en vista de cuyo informe dispuso el Juez de 1ª Instancia que se devolvieran esas diligencias, junto con el acusado, lo que se verificó, dando fé el Juzgado de que le fué presentado Oberlander, con esposas en las manos, las que mandó quitar en el acto.

Resultando segundo: Que de las diligencias practicadas por el Juez de Paz aparece que Donaciano Cruz acusó á Chas Obelander de haber pretendido aprehenderlo en territorio mexicano, para remitirlo á los Estados Unidos, á disposición de las autoridades americanas, lo que motivó la detención del acusado, mandándosele poner esposas en las manos, constando, por la declaración de éste, que, en efecto, tenía orden para aprehender á Cruz; pero que no intentó llevarla á cabo, limitándose á comunicarla á éste, lo cual le desagradó, motivando la queja que contra él interpuso, constando de las mismas diligencias que Oberlander se fugó del lugar de su prisión y la reaprehensión que de él se hizo, por orden del mencionado Juez de Paz, declarando los aprehensores haber verificado aquella en territorio nacional.

Resultando tercero: Que en la averiguación practicada por el Juez de 1ª Instancia de la Ensenada obra la declaración de Oberlander, quien, desconociendo la que aparece rindió ante el Juez de Paz de Tijuana, por haberla éste redactado, no rehusándose él á firmarla por no exponerse á malos tratamientos, expuso que, encontrándose de paso en la población referida, fué aprehendido por Donaciano Cruz y Joaquín

Fuentes, acusándolo el primero ante el Juez de Paz de que había pretendido aprehenderlo, por orden de las autoridades americanas, y habiéndosele reducido á prisión se fugó del lugar en que sufría ésta, al día siguiente en la noche, pasándose á territorio americano, donde se dirigió á la casa del Sr. Messinger, á quien encontró cenando con su familia, y, en los momentos en que le refería lo que pasaba, se oyó rumor de gente, lo que obligó á aquel señor á pedir auxilio en la casa inmediata; pero antes de que volviera á su domicilio entraron á éste Donaciano Cruz, Joaquín Fuentes, Ramón Cruz y Jacobo Moreno, los que reaprehendiéndole, lo condujeren á Tijuana, donde fué reducido de nuevo á prisión.

Resultando cuarto: Que en el mismo sentido que Oberlander declararon, ante el citado Juez, por lo que hace á los hechos que tuvieron lugar en territorio americano, José Messinger la Sra. Ressié Moser y John Svil, de nacionalidad americana y domiciliados en territorio de los Estados Unidos, quienes voluntariamente se presentaron á declarar y expusieron, la primera, que la noche en que fué aprehendido Oberlander pasó por la casa de la declarante, y, como notara que llevaba esposas en una mano y un brazo ensangrentado, lo invitó á que pasara, lo que rehusó, dirigiéndose á la casa del Sr. Messinger, ignorando de qué manera y por quién sería aprehendido aquel, pues sólo oyó, como á las doce de esa misma noche, que la esposa de Messinger lloraba como si tuviera novedad ó le pasara alguna desgracia, y el segundo, que la noche referida, como á las doce, encontrándose ya recogido, fué despertado por su vecino Messinger, quien le pidió auxilio, porque había oído rumores de gente que se dirigían á su casa, por lo que, levantándose, acompañó á aquél, pero que, antes de llegar á su habitación, oyeron que la esposa del mismo les gritaba que se apresuraran, pues temía que mataran á Oberlander las personas que lo habían aprehendido, y él observó que de una loma inmediata bajaba gente, que no conoció, á causa de la oscuridad de la noche, por lo que no sabe cómo y por quiénes sería aprehendido el mencionado Oberlander, pues, aun cuando pasó con su acompañante á territorio me-

xicano, se encontraron á la citada esposa de Messinger, la que les suplicó que no siguieran adelante, temerosa de que algo les pasara.

Resultando quinto: Que, examinados Joaquín Fuentes, Donaciano y Ramón Cruz y Jacobo Moreno, designados como aprehensores de Oberlander, expusieron que, en efecto, verificaron esa aprehensión, por orden del Juez de Paz de Tijuana, Ildelfonso Fuentes, pero que ese hecho tuvo lugar en territorio mexicano, como á cuatrocientos metros distante de la línea divisoria, y con esos antecedentes el Juez de 1ª Instancia de la Ensenada de Todos Santos declaró no haber méritos para proceder contra Chas Oberlander, á quien mandó poner en libertad, por cuanto á que los cuatro aprehensores de aquel y el Juez de Paz podían considerarse como presuntos responsables del delito de alteración de la seguridad exterior de la Nación, mandó fuesen consignados al Juzgado 2º de Distrito de la Baja California.

Resultando sexto: Que en el Juzgado de Distrito declaró Ildelfonso Fuentes que ante él, como Juez de Paz de Tijuana, fué presentado Charles Oberlander, por Donaciano Cruz, quien lo acusó de haber tratado de aprehenderlo en territorio mexicano, para remitirlo á disposición de las autoridades americanas, y, practicaJa la averiguación conducente, ordenó la detención del acusado, el que, habiéndose fugado, dispuso fuera reaprehendido, nombrando al efecto dos comisiones, una formada por él y por Avelino Salazar, Teodoro Grijalva y Casimiro Aldecoa y la otra por Jacobo Moreno, Joaquín Fuentes, Donaciano y Ramón Cruz, quienes lograron aprehender al prófugo en territorio mexicano, según le participaron; y los aprehensores sostuvieron, en el mismo Juzgado de Distrito, que, en efecto esa aprehensión tuvo lugar en territorio mexicano á larga distancia de la línea divisoria, y, practicados los careos, en los que todos se sostuvieron en sus dichos, el Juez de Distrito decretó la formal prisión de los cuatro últimos nombrados, como presuntos responsables del delito de que se ha hecho mérito y mandó poner en libertad á Ildelfonso Fuentes, por no resultar en su contra datos de culpabilidad para que

fuera consignado al Juez de 1ª Instancia del Partido, por la responsabilidad que le pudiera resultar por las diligencias que practicó contra Oberlander.

Resultando séptimo: Que, habiendo solicitado los procesados, que fueron declarados formalmente presos, libertad bajo caución, la concedió el Juez, el día 11 de Junio del año próximo pasado, previa fianza de quinientos pesos para uno y tres mil pesos para los demás, que otorgó el Sr. Francisco Crosthwaite, y, remitido el incidente respectivo á este Tribunal, aprobó esa resolución el 6 de Julio siguiente, y, elevado al mismo el testimonio correspondiente á la apelación interpuesta por el defensor de los acusados, del auto de formal prisión dictado contra ellos, fué confirmado en esta segunda instancia el 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Resultando octavo: Que Avelino Salazar, Casimiro Aldeiva y Teodoro Grijalva, declararon los dos primeros, que era público y notorio en Tijuana que la reaprehensión de Oberlander tuvo lugar en territorio mexicano, y el último, que no supo dónde ni por quiénes se verificó la reaprehensión, declarando lo mismo José Messinger, Señora Bessie Moser y John Sivil, siendo de advertir que éste último expuso que, en compañía del primero pasó á territorio Mexicano y observó que de una loma inmediata bajaba gente, que no conocía, á causa de la obscuridad de la noche, por lo que no se sabe cómo y por quiénes sería aprehendido el mencionado Oberlander, no pasando ellos más adelante, porque la esposa de Messinger, que encontraron también en territorio mexicano, les suplicó se regresaran, temerosa de que algo les pasara.

Resultando octavo: Que á los procesados se les hizo el cargo de haber comprometido la seguridad interior de la Nación, con el hecho de haber reaprehendido en territorio extranjero al americano Charles Oberlander, la noche del 20 de Mayo del año próximo pasado, cuyo cargo fué negado, asegurando los cuatro acusados que esa aprehensión tuvo lugar en territorio Mexicano; y, seguida la causa por los trámites del plenario, dictó el Juez la sentencia que se revisa.

Considerando primero: Que el origen de

la aprehensión de Charles Oberlander fué la denuncia hecha contra él, por Donaciano Cruz, de haber pretendido aprehenderlo en territorio mexicano, con la orden escrita, que se le encontró á aquel en la bolsa, expedida con ese objeto; y, si bien en la declaración que rindió el acusado ante el Juez de Paz de Tijuana, expuso que se limitó á hacer saber á Cruz que tenía esa orden, sin intentar llevarla á cabo, lo que motivó su aprehensión, no se consideraron suficientes esos indicios para proceder en su contra, determinando el Juez del fuero común de la Ensenada de «Todos Santos» que fuese puesto en absoluta libertad, y por las dudas que había sobre si su reaprehensión se había verificado en territorio americano, fueron consignados sus aprehensores á la Justicia Federal.

Considerando segundo: Que el C. Promotor Fiscal de la 1.ª Instancia hace notar que la reaprehensión de Oberlander, que causó profunda impresión en la prensa fronteriza de los Estados Unidos, bajo el supuesto de que ese hecho tuvo lugar en territorio americano, con allanamiento de la morada de Messinger, sin fijarse de que, á su vez, Oberlander, vino á nuestro territorio á ejercer funciones de policía de aquella Nación, fué calificado en un principio por la referida prensa con carácter de un delito internacional; pero, como dicho funcionario fiscal dice que, según es de verse en los recortes de los mismos periódicos que acompañó á su pedimento, la actividad y cordura de las autoridades mexicanas superiores hicieron cambiar aquel juicio erroneo, al grado de que, en lugar de criticar los sucesos que tuvieron lugar, esos mismos periódicos elogiaron la conducta de las autoridades que en ellos intervinieron, poniéndolos como ejemplo á sus propias autoridades, por lo que dista mucho el hecho que ha motivado la presente causa de reunir los requisitos que para su castigo exige el art. 1090 del Código Penal, á saber, que se haya provocado ó dado motivo para que se declare una guerra extranjera contra México ó se haya expuesto á los mexicanos á sufrir vejaciones ó represalias.

Considerando tercero: Que, no obstante lo expuesto, se ha procurado con todo em-

peño inquirir la responsabilidad que pudieran haber contraído los aprehensores de Oberlander, y, no habiendo resultado en contra de Ildelfonso Fuentes méritos, ni aún para dictar su formal prisión, sin que en el curso de la causa aparecieran datos que comprobaran su culpabilidad, el sobreseimiento, decretado por lo que á él se refiere, está conforme con las constancias de la averiguación y arreglado á derecho.

Considerando cuarto: Que, por lo que hace á los demás procesados, las sospechas ó indicios que fueron bastantes para decretar su formal prisión, no son suficientes para declararlos culpables del cargo que se les hizo, porque esto solamente consta por el dicho de un acusador, el que por sí solo no es digno de fé, según las terminantes disposiciones de las leyes 22 y 32, tít. 16, Part. 3.^a, siendo, además, sospechoso, por haber dado dos declaraciones distintas, excusándose con el temor que le causara el Juez de Paz de Tijuana, ante quien declaró primero, no debiendo tampoco tomarse en consideración las declaraciones de José Messinger, Sra. Bessie Moser y John Svil, quienes espontáneamente se presentaron á declarar ante las autoridades mexicanas, rehusándolo hacer la esposa del primero, porque nada afirman respecto del lugar donde fué aprehendido Oberlander, no siendo suficiente los indicios que resultara de sus declaraciones, al asegurar que, en la misma noche de la captura de aquel, lo vieron en territorio americano, pues, según la ley 26, tít. 1.^o, Partida 7.^a, las pruebas para condenar deben ser tales que no quepa ninguna duda.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas y artículo 8.^o del Código Penal, se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 24 de Junio del presente año, en la que el Juez 2.^o de Distrito de la Baja California declaró: "I. Se sobresee en las presentes diligencias, con respecto á Ildelfonso Fuentes, en razón de que después del auto de formal prisión no resultaron datos que implicaran participio del acusado en la comisión del delito de que se trata. II. Se absuelve á Donaciano y Ramón Cruz, Joaquín Fuentes y Jacobo Moreno, del

cargo que se les hizo en esta causa, por no aparecer de las constancias que la forman ninguna responsabilidad que pudiera atribuírseles; continuando todos los inculpados en la libertad bajo caución de que disfrutaran mientras se revisa el presente fallo".

Segundo: Cancélese las fianzas bajo las que fueron puestos en libertad los acusados, comuníquese esta sentencia á la Secretaría de Relaciones, expídase copia, para su publicación, y, con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen, para su debida ejecución, y, verificada que sea, la devuelva, para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales.

Notifíquese. Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. Puente.

Magistrado: ,, ,, Canalizo.

,, ,, ,, Medina y Ormachea.

Secretario: ,, ,, J. M. Iturbe.

FALSIFICACION DE MARCA DE FABRICA. ¿Se comete tambien este delito por la imitación de la marca, aunque no se reproduzca exactamente?

ID. ¿Comete este delito el que hace uso de la marca falsificada? (1)

En diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, el C. Juez quinto Correccional, Lic. Romualdo M. Beltrán, en vista de las presentes diligencias y apareciendo de ellas que existe el delito de «Falsificación de Marca de Fábrica», conforme al Decreto de 28 de Noviembre de 1889, fracción 2.^a, del artículo 16 de la Ley sobre Márcas de Fábricas, y apareciendo hasta ahora responsable de ese delito, que amerita pena corporal, el detenido Ricardo Hurtado, y estando llenados todos los demás requisitos del artículo 233 del Código de Procedimientos Penales, determinó se encargue la formal prisión ó prisión preventiva del expresado Ricardo Hurtado, por el delito de "Falsificación de Marca de Fábrica", y que se haga saber á quienes correspondan, en los términos reglamentarios.

(1) Véase en este número, pág. 489.

México, 9 de Julio de 1896.

Visto y considerando: Que en el presente caso se han llenado los requisitos del artículo 233 del Código de Procedimientos para decretar la formal prisión ó preventiva; con fundamento de la disposición legal citada, se declara: Que es de confirmarse y se confirma el auto pronunciado por el Juez quinto Correccional, con fecha 16 de Mayo último, en el que declaró la formal prisión de Ricardo Hurtado, por el delito de Falsificación de Marca de Fábrica.

Hágase saber, y, con testimonio de este auto, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.—*Puente.—Canalizo.—Medina y Ormachea. J. M. Iturbe, Secretario.—Rúbricas.*

SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

Primera Sala.

Presidente, G. Lic. Rafael López,
Magistrado, " " S. Romero.
" " " G. González Covarrubias.
" " " J. G. Robles.
" " " A. de J. Murúa.
Secretario, " " Alfonso Mancilla.

CASACION. ¿Para su legal interposición debe contener el escrito relativo los requisitos de precisión de la ley infringida, de exposición del concepto ó hecho violatorio y de mención de la causa para la casación?

Guadalajara, Julio 17 de 1895.

Vistos el recurso de casación, interpuesto por la parte que representa el Lic. José López Portillo y Rojas, en los autos del juicio ordinario que sobre restitución y libre disposición de unos predios, demolición del dique de una presa construida en terrenos pertenecientes á la hacienda denominada "La Colonia,, é indemnización de daños y perjuicios, seguido por los Señores D. Pablo Flores y socios representados por el Sr. Lic. Don Julio Acero, contra el Sr. D. Jesús G. Bedoy; vistos los autos relativos, la sentencia recurrida, escrito de

introducción del recurso de casación; leídos los puntos de los informes producidos por los litigantes ante esta Sala en la audiencia de la vista; y

Resultando Que el escrito en que se interpuso el recurso está concebido en estos términos: «Jesús García Bedoy, casado, mayor de edad y vecino de Poncitlán, como mejor proceda, expongo:

La sentencia definitiva pronunciada por esta Sala en 29 de Marzo del corriente año, en el juicio que siguen contra mí D. Pablo Flores y socios, es contraria á la ley y á justicia, y, por tal motivo, me veo en el caso de entablar contra ella el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, tanto por ser contraria á la letra de la ley, como por no comprender todas las excepciones que interpuse, (arts. 699 y 711 del Código de Procedimientos Civiles). A fin de sujetarme á lo que dispone el art. 720 de la ley, manifiesto lo siguiente:

1.º La Sala declara que no soy propietario de la fracción de tierra comprendida entre la cerca oriente de mi hacienda de la Colonia y el lindero de Ahuatlán, con lo que han violado en mi contra los arts. 727 y 730 del Código Civil.

2.º Ha declarado igualmente poseedores de esa fracción y del terreno ocupado por la presa á los actores, contra el tenor de los arts. 822, 828, 859, 860 y 863 del mismo Código.

3.º Decide que los contrarios han sido poseedores, contra las sentencias definitivas dictadas por el Juzgado 2º de lo Civil y de Hacienda, que los condenó, por no serlo, violando con esto de una manera clara el art. 621 y el 622 del Código de Procedimientos Civiles.

4.º Resuelve que Pablo Flores y socios son propietarios del inmueble, sin preocuparse por la excepción alegada contra ellos *sine actione agis*, vulnerando con esto los principios establecidos en los arts. 605 y 606 del Código últimamente mencionado.

5.º Admite derecho de dominio sin título en que basarse, contra la elemental prescripción del art. 8º de la misma ley.

6.º Desconoce los principios más rudimentarios de la jurisprudencia, al sentar que en el acta de posesión de San Juanico contraté yo algo con los indígenas de Ahua-

tlán, siendo así que no tuvo personalidad para ello, por no ser dueño del terreno en aquella época, sino D. Conrado Rodríguez, con lo que resulta muy lastimado el artículo 1284 del Código Civil, así como el 1277

7.º Admite que, por ese llamado convenio, quedé yo no más obligado á retirar la cerca de la Colonia, y no á darme más terreno los indígenas, en caso de tener demasías en su llamado fundo legal, contra la filosofía que entrañan los arts. 1273, 1274 y 1275 del Código Civil,

8.º Habiendo en este juicio complejo varios puntos litigiosos y excepciones diferentes relativas á cada uno de los actores, no hizo la sentencia la separación de ellos y ellas, sino que los consideró en conjunto y comprendidos contra el expreso mandato del art. 607 del Código de Procedimientos Civiles.

9.º Sancionó la prescripción en favor de los actores, sin sujetarse á las rectas que establecen el art. 1079 y sus relativos 1080, 1081 y 1084 del Código Civil.

Por lo expuesto y habiéndome sujetado al formular este escrito á lo que disponen los arts. 698, 699, 711, 718, 719, 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles.

A la Sala suplico admita de plano el recurso que entablo, en obediencia á lo que dispone el 722 de la misma ley.

No revoco el poder que tengo conferido al Sr. Lic. D. Francisco Escudero y López Portillo.

Considerando primero: Que, según lo prevenido en el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala debe resolver ante todo si el recurso ha sido legalmente interpuesto, es decir, si en el escrito relativo se ha dado cumplimiento á las disposiciones contenidas en los arts. 720 y 721 del Código citado, enumerando, especial y detenidamente, la ley aplicable al caso y alegada como infringida, precisando el hecho ó exponiendo el concepto en que se funda la ley y alegando expresamente alguna ó algunas de las causas de casación, señaladas en los arts. 711 y 714 del ordenamiento susodicho.

Considerando segundo: Que la casación se ha interpuesto en cuanto al fondo del negocio, como lo dice el Sr. Bedoy en el escrito inserto en el resultando; pero, al pre-

tender fijar cada uno de los puntos fundamentales del recurso, tan sólo se determinaron las leyes que se han estimado infringidas, sin que se hubiera precisado el hecho materia de la infracción, ni mucho menos que se relacionase éste con alguna de las fracciones del art. 711 supradicho.

El Sr. Bedoy se limitó á exponer las declaraciones de derecho con que concluye la sentencia de vista; pero no dice cuáles sean los hechos que sirvieron como de premisas para deducir tales conclusiones, porque esos eran precisamente los que debió enumerar como infractor de la ley, haciendo hasta cierto punto supuesto de la cuestión, é inepta la introducción del recurso, ni tampoco relacionó expresamente cada pretendido hecho con alguno de los motivos indicados en el repetido art. 711.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de las disposiciones legales citadas y de los arts. 732 y 735 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara que el recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segunda. Se condena al Sr. D. Jesús García Bedoy en las costas, daños y perjuicios que por el mismo recurso se hayan causado á la parte contraria, lo mismo que á la pérdida del depósito en los términos de la ley,

Tercera. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado.—(Firmado).—*Rafael López.*—*S. Romero.*—*G. Gonsáles Covarrubias.*—*J. C. Robles.*—*A. de J. Murúa.*—*Alfonso Mancilla,* secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. Miguel M. de San Vicente.
 " " " Simón Anduaga.
 " " " Crisóforo García.
 Oficial, " " Mucio Ontiveros.

CASACION. ¿Debe presentarse el recurrente á continuar este recurso dentro del término que el Juez le señale?

ID. Pasado el término para continuar este recurso, sin que así lo haya hecho el recurrente ¿se debe declarar desierto, á petición de parte?

•Pachuca, Julio 20 de 1895.

Visto el incidente promovido por D. Pedro Luna, sobre deserción del recurso de

casación interpuesto por el Lic. Francisco S. López, como apoderado de D. Serapio Bravo, en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pesos le tiene promovido el primero á D.^a Anacleta Zamudio, siendo todos vecinos de Ixmiquilpan.

Resultando primero: Que, en 27 de Diciembre de 1894, el Lic. Francisco S. López, como representante de D. Serapio Bravo, interpuso el recurso de casación contra la sentencia de 26 de Noviembre del mismo año pronunciada por el Juez de 1.^a Instancia de Ixmiquilpan, en el incidente promovido por dicho abogado, sobre nulidad del juicio que sobre pago de pesos tenía promovido D. Pedro Luna contra Doña Anacleta Zamudio, y en la que se declaró no haber lugar á la nulidad solicitada, mandando siguiera el juicio por todos sus trámites, hasta su conclusión.

Resultando segundo: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, se señaló al recurrente el término de diez días para que se presentara á continuarlo ante esta Superioridad, de cuya resolución quedó notificado en 26 de Enero del presente año, por instructivo que el comisario del Juzgado entregó á la Sra. Dolores Serrano, esposa del recurrente Lic. Francisco S. López, en la casa número ocho de la calle de Alarcón de Ocaña, señalada por éste último para que se le hicieran las notificaciones.

Resultando tercero: Que, venidos los autos á esta Sala, en 3 de Junio del corriente año, la parte de D. Pedro Luna presentó, en seis del mismo mes, un escrito, pidiendo se dieran por radicados los autos en esta Sala y á él por presentado, á cuya petición se acordó de conformidad: que, en 25 del referido Junio, el Lic. Francisco S. López presentó un escrito, manifestando que, como los autos no se habían remitido con oportunidad, sino hasta la fecha indicada, por eso no se había presentado á continuar el recurso; pero que entonces lo hacía, pidiendo se decretara que los autos quedaran en la Secretaría, para los efectos del artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo escrito se mandó agregar al Toca respectivo: que media hora después D. Pedro Luna presentó también un escrito, manifestando que, habiéndose señalado

á la parte que interpuso el recurso de casación el término de diez días para que se presentara á continuarlo, y de cuya resolución quedó notificado el día 26 de Enero de este año, pedía, en virtud de haber transcurrido, y con exceso, el término del emplazamiento, se diera por desierto el recurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 706 del citado Código de Procedimientos Civiles.

Resultando cuarto: Que del escrito presentado por D. Pedro Luna, pidiendo se declarara desierto el recurso, se corrió traslado por tres días á la parte de D. Francisco S. López, de lo cual quedó notificado, por un aviso que se fijó en el lugar destinado en este Tribunal para las hacer notificaciones, en virtud de no haber señalado el Lic. López casa ubicada en esta ciudad para que se le hicieran aquellas: que, no habiendo evacuado el traslado, se presentó D. Pedro Luna, acusando rebeldía y pidiendo se declarara desierto el recurso, á cuyo pedimento recayó un auto, dando por acusada la rebeldía y mandando citar para sentencia.

Considerando primero: Que la parte que interpone el recurso de casación, si éste le fuere admitido, deberá presentarse á continuarlo dentro del término improrrogable que el Juez le señale al efecto, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 651, 652 y 705, del Código de Procedimientos Civiles; y que pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas: que en el presente caso, habiéndose señalado al recurrente el término de diez días para continuarlo, de cuya circunstancia, como consta de autos, quedó notificado desde el día 26 de Enero ya citado, debió, dentro de ese término, haberse presentado y no como lo verificó, cerca de cinco meses después; porque las razones que alega para no haberse presentado dentro del plazo que se le fijó, como son el que no se hubieran remitido los autos con oportunidad y que no se le hubiera notificado esa circunstancia, no constituyen un impedimento legal para que se hubiera presentado á continuar el recurso en el término fijado.

Considerando segundo: Que causan ejecutoria, por declaración judicial, las sentencias de que se ha interpuesto algún recurso y no se ha continuado en el término legal, cuya declaración deberá hacerse, sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia de cada parte; y habiéndose corrido traslado al Lic. López del escrito presentado por D. Pedro Luna, en que pedía se diera por desierto el recurso y, en consecuencia, por ejecutoriada la sentencia, nada contestó dentro del término legal, por lo que se le acusó la rebeldía correspondiente, y por lo mismo, debe declararse ejecutoriada dicha sentencia:

Considerando tercero: Que el que interpone el recurso de casación y lo abandona quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 607, fracción 3.ª, 608, 609, 651, 652, 705, 706, 715 y 718 del Código de Procedimientos Civiles.

Primero: Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco S. López, contra la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de Ixmiquilpan, en 26 de Noviembre del año próximo pasado.

Segundo: Se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

Tercero: Se condena á la parte de Don Serapio Bravo al pago de las costas y gastos de éste incidente.

Cuarto: Hágase saber, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y con el correspondiente testimonio devuélvanse los autos á su Juzgado para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad lo resolvieron los CC. Magistrados de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y firmaron. Doy fé.—*Miguel Mancera de San Vicente.*—*Simón Anduaga.*—*Crisóforo García.*—*Múcio Ontiveros,* Oficial.

JUZGADO CONCILIAR DE SULTEPEC.

Juez, C. Lic. Francisco Mendiola.
Asistencia, C. Agapito Jaramillo,
" " F. N. Santa Olalla.

SENTENCIA ¿Debe ser congruente con la demanda?

CONFESION. ¿Tiene algún valor la hecha en juicio por persona distinta de la demandada?

TESTIGOS. ¿Qué requisitos deben reunir, para constituir prueba plena?

Sultepec, Julio 29 de 1895.

Visto el presente juicio ordinario escrito, que sobre pago de pesos sigue el C. Guillermo Amante, contra la sucesión de la Sra. Rafaela Díaz. Vistos el escrito de demanda, el auto en que se declaró en rebeldía al representante de la expresada sucesión y se dió por contestada negativamente la demanda, la prueba oportunamente rendida, la alegación que de su derecho hizo la parte actora, la excusa del C. Lic. Cristóbal Solano, como Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Sultepec, la recusación del Asesor necesario, el nombramiento de Asesor voluntario, que recayó en el subscripto Lic. Amado Crótte, la citación para sentencia y todo lo que era de verse para fallar en perfecta congruencia con la demanda y de acuerdo con lo alegado y probado oportunamente en el juicio.

Resultando primero: Que, en 5 de Julio de 1892, el C. Guillermo Amante demandó la cantidad de trescientos ochenta pesos, con el rédito del uno por ciento mensual, según el documento que adjuntó á su escrito de demanda, contra la sucesión de la Sra. Rafaela Díaz, habiéndose citado al representante ó representantes legítimos por medio de edictos publicados en los periódicos "La Gaceta del Gobierno" y el "Monitor Republicano", en virtud de haberse ignorado su paradero.

Resultando segundo: Que, no habiéndose presentado representante alguno de la sucesión referida, la parte actora pidió que se llevara á efecto el derecho que tenía de que se declarase rebelde á la parte demandada y se tuviese por contestada negativamente la demanda, á cuya solicitud recayó auto de conformidad, habiéndose por celebrada la junta que previene la ley y por concretos los hechos á que debiera sujetarse la prueba del juicio, en cuya virtud se abrió la dilación respectiva, la cual se hizo

saber estrictamente, como lo previene la ley.

Resultado tercero: Que durante esta dilación se rindieron por la parte actora dos clases de pruebas, la de confesión, por medio de posiciones articuladas al representante de dicha sucesión, y la de testigos, referente á demostrar que existe el contrato de mutuo, celebrado por el C. Guillermo Amante con la Sra. Rafaela Díaz, á que se contrae el documento de fojas 3, de cuyas pruebas aparece que la parte demandada confiesa que es cierto que el día 10 de Junio del año de 1890 celebró con D. Guillermo Amante contrato de mútuo, que este contrato es el mismo á que se refiere el documento privado que le entregó al propio Amante la deudora y que dicha obligación, constante en los autos, es cierta en todas sus partes, así como que la referida sucesión adeuda al actor la cantidad de trescientos ochenta pesos, como suerte principal, y los réditos, al uno por ciento mensual; y que los testigos Teodomiro Suarez y Buenaventura Ocampo declaran que su firma respectiva, en el documento de fojas 3, es suya; que el contenido del documento mismo es cierto, y, por lo tanto, la obligación, y que saben que hasta la fecha de su declaración se deben la suerte principal y réditos, haciendo constar que declaran como presenciales.

Resultando cuarto: Que sólo la parte actora alegó, por continuar en rebeldía el reo; que por excusa del Juez de 1.^a Instancia de Sultepec y recusación del Asesor necesario, pasó el negocio al C. Lic. Amado Crótte y Camacho, como Asesor voluntario, quien produjo su dictámen, y la citación para sentencia.

Considerando primero: Que el art. 226 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que la sentencia debe pronunciarse en perfecta congruencia con la demanda y, según lo alegado y probado oportunamente en el juicio, es de verse si la acción de mutuo, deducida por Don Guillermo Amante, está ó nó debidamente comprobada, por medio de las pruebas que ha rendido.

Considerando segundo. Que la prueba de posiciones no debe reputarse legal, en virtud de haberse declarado hecha por persona distinta de la demandada; supuesto que

las posiciones deben ser de hechos propios precisamente de la persona que ha dado origen á la demanda, y no puede decirse de ningún modo, en el caso presente, que los representantes de la herencia sean los autores de los hechos á que se refieren las posiciones, de donde debe inferirse que la declaración que se hizo por auto de diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres, de ser confesa la parte demandada, es nula ipso jure y no debe tenerse en consideración con su carácter de prueba plena.

Considerando tercero. Que la prueba de testigos arroja, por su parte, una prueba plena y perfecta, de que tuvo efecto y existe el contrato de mútuo, de donde nació la acción debatida en este juicio, porque los que declaran son en número competente, contestes, mayores y libres de toda excepción, y aseguran esencialmente que hubo el préstamo de la cantidad de trescientos ochenta pesos, al uno por ciento mensual, según el documento escrito de fojas tres, cuya cantidad aseveran que no se ha pagado, pero que aun cuando fuere cierto que se hubiera pagado, á la parte demandada es á quien toca probar que efectivamente se pagó, y esto en el caso de que hubiere opuesto la excepción correspondiente.

Considerando cuarto. Que, por lo que hace á costas, el artículo 241, frac. 1.^a, del precitado Código previene que al contumaz que no purga su rebeldía se le condene á pagar las que hubieren causado.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y, además, con apoyo de los artículos 1910 del Código Civil y 273 del de Procedimientos, fallo definitiva é irrevocablemente:

Primero. El C. Guillermo Amante ha justificado su acción de mútuo, en los términos de su demanda, por lo cual se condena á la sucesión de la Señora Rafaela Díaz ó á sus legítimos sucesores, á pagar al mencionado Señor Guillermo Amante la suma de trescientos ochenta pesos y los réditos, al uno por ciento mensual, desde el 10 del mes de Junio de 1890 hasta la fecha del pago, el cual deberá hacerse dentro de los diez días siguientes á la notificación del fallo.

Segundo. Se condena al pago de las co s

tas legales de este juicio á la parte que representa la sucesión de la Sra. Díaz.

Tercero. Hágase la publicación de ley por medio de los periódicos «La Gaceta del Gobierno» y «El Foro»; y

Cuarto. Notifíquese. Lo decreté y firmé, como substituto del Juez de primera instancia. Doy fé.—Esta es opinión, con la que podrá Vd. conformarse si la creyere arreglada á justicia.—Toluca, Julio 15 de 1895 —*Lic. Amado Crótte*.—Rubricado.

“Sultepec, Julio 29 de 1895.—Vista la conformidad de las partes con el nuevo personal del Juzgado, el subscripto Juez hace suyo en todas sus partes el dictamen rendido por el C. Asesor en el presente juicio. Notifíquese. Lo mandé y firmé yo el C. Francisco Mendiola, Juez Conciliador primero suplente de esta Municipalidad, actuando en la forma legal, por licencia del propietario y como substituto del Juez de primera Instancia. Doy fé.—*Francisco Mendiola*.—*A. Agapito Jaramillo*.—*A. F. N. Santa Olalla*.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Magistrado: C. Lic. Francisco de P. Ramos.
Secretario: * * Jacobo Vélez.

PAGO. Si se ha designado en el contrato el lugar para verificarlo en beneficio de quién se entiende hecha esa designación?

FIADOR. Si paga por el deudor ¿debe ser indemnizado de la deuda y de los intereses?

DOMICILIO. ¿Cuál es si alguno determinado no se comprueba?

Saltillo, Julio 1° de 1896.

Visto este incidente de competencia por declinatoria, suscitado por el Sr. Juan M. Espagnet, en el juicio ejecutivo promovido en su contra por el Sr. Aguirre, como endosatario del Sr. Evaristo Madero, dueño de un pagaré otorgado por Espagnet en favor del «Banco de Nuevo León»; y

Resultando primero: Que el Sr. Rafael Aguirre, como endosatario del Sr. E. Madero, con fecha 26 de Julio del año próximo pasado, se presentó ante el C. Juez de Letras del Distrito de Parras de la Fuente, pidiendo el reconocimiento de la firma del Sr. Espagnet en un pagaré á la orden, otorgado por este señor á favor del «Banco de Nuevo León», y pagadero en Monterrey, en cuyo pagaré se registra una razón por la que el Sr. Madero se constituye fiador de la obligación en él contraída, y otra del Banco de Nuevo León, en la que se expresa que el valor de dicho documento ha sido cargado en la cuenta del Sr. E. Madero.

Resultando segundo: Que, practicada la diligencia solicitada por el actor, el Sr. Espagnet reconoció la firma del documento aludido, agregando que no reconocía en el Juez que practicaba la diligencia ninguna jurisdicción para practicar diligencias relativas al documento que se le presentaba, y, por tanto, oponía la excepción de incompetencia.

Resultando tercero: Que, con fecha 27 de Julio, ocurrió el Sr. Rafael Aguirre, ante el mismo Juzgado, con el documento y diligencias de reconocimiento de firma que se ha expresado, demandando en la vía ejecutiva mercantil al Sr. Espagnet, por la cantidad de mil doscientos setenta y tres pesos, treinta centavos, más los intereses, al doce por ciento, que corran hasta la fecha en que efectúe el pago y costas que origine el juicio, pidiendo se provea auto con efectos de mandamiento en forma y se requiera de pago al deudor, tal como lo ordena el art. 1392 del Código de Comercio.

Resultando cuarto: Que, despachada la ejecución por el Juzgado, en la diligencia de embargo, el Sr. Espagnet manifestó que no podía satisfacer de momento la cantidad que se reclama y que no tiene bienes bastantes para cubrirla, ni qué señalar; pero que, para el día 15 del entrante mes de Agosto, pagaría la cantidad que se le cobra. Después de practicada esta diligencia y dentro del término legal, el Sr. Lic. Sóstenes Charles, apoderado del Sr. Espagnet, se presentó al Juzgado y, sin contestar la demanda, opuso formalmente la excepción de incompetencia por declinatoria, pidiendo, al mismo tiempo, que, al substanciarla, se le diera la tramitación prescrita para los incidentes en el art. 1414 del Código de Comercio.

Resultando quinto: Que, substanciado el incidente en la forma y términos que prescribe el art. 1414 del Código expresado y verificada la audiencia á que se refiere el mismo artículo, en ella expuso cada una de las partes lo que á sus derechos convino y, pronunciada sentencia por el inferior, se declaró competente para conocer del negocio, de cuya resolución apeló el apoderado de la parte demandada, y se remitieron los autos á esta Sala.

Resultando sexto: Que, presentadas las partes en tiempo y forma á mejorar el recurso, se dispuso que pasaran los autos al Sr. Ministro Fiscal, quedando después en la Secretaría, á la vista de las partes, por tres días á cada una. Hecho lo cual, se citó para la vista, la que no tuvo lugar, porque no concurrió más que el Sr. Lic. Manuel Garza Aldape, apoderado del Sr.

Rafael Aguirre, y se dispuso que se citara para sentencia, haciéndosele al Sr. Lic. Sóstenes Charles las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1069 del Código de Comercio, en su parte final.

Considerando primero: Que, aunque en el documento que se presentó por el actor como fundamento de su demanda ejecutiva, consta que el Sr. J. N. Espagnet debía pagar en la ciudad de Monterrey la cantidad que el Banco de Nuevo León le había prestado con la garantía de D. Evaristo Madero, ese lugar no fué designado en favor del deudor, sino más bien en beneficio del acreedor, que allí residía y tenía su asiento, y que, aún suponiendo que no fuera así, esto sólo obligaría al Banco y á Espagnet, que habían celebrado el contrato; pero no á un tercero que como garantizador del deudor y sin otro carácter tuvo que cubrir la obligación de éste; no pudiendo, por lo mismo, ser aplicable á este caso lo dispuesto en el art. 1104 del Código de Comercio.

Considerando segundo: Que lo expuesto en la última parte del considerando anterior se funda en que el Sr. Aguirre no exige el cumplimiento de la obligación que el Sr. Espagnet contrajo con el Banco de Nuevo León, porque tanto esa obligación como la de garantía que contrajo el Sr. Madero quedaron exigidas con el pago que hizo éste último señor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1878 del Código Civil.

Considerando tercero: Que, conforme al artículo 1862 del Código Civil, el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste de la deuda principal, intereses y demás costas á que el mismo artículo se refiere y no de contrato alguno celebrado por el demandado con el Sr. Madero, para garantizar la obligación, pues de ello no hay constancia alguna de su existencia.

Considerando cuarto: Que no apareciendo comprobado en autos que el deudor tenga su domicilio fuera de la residencia del Juez que lo emplaza, debe considerársele domiciliado en el lugar que se hallaba cuando se entabló la demanda, con arreglo al artículo 26 Código Civil, en cuya virtud debe estarse á lo prescrito por el artículo 1105 del Código de Comercio, que establece la competencia en favor del Juez del domicilio del deudor.

Por lo expuesto y de conformidad con el pedimento del Sr. Ministro Fiscal, se resuelve: —Primero. Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de Letras de Parras de la

Fuente, por la cual se declara competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por D. Rafael Aguirre, como endosatario de D. Evaristo Madero.—Segundo. Se desecha la excepción opuesta por el apoderado de la parte demandada.—Tercero. Se condena al apelante en las costas de este incidente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.—Cuarto. Notifíquese, remítase el juicio principal, con testimonio de esta resolución al Juez de Letras del Distrito de Parras de la Fuente, para los efectos legales, y archívese el Toca. El C. Lic. Don Francisco de Paula Ramos, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así lo resolvió y firmó. Doy fe.—Francisco de P. Ramos.—Jacobó Velez, secretario.—Rúbricas.»

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Magistrados, Miguel Mancera de San Vicente.
 „ Simón Anduaga.
 „ Crisóforo García.
 Secretario, Amando G. Moctezuma.

CASACION. ¿Procede, cuando se pretende violada una ley todavía no vigente?

CASACION. ¿Es improcedente, cuando se citan como violadas leyes en general, sin precisión alguna?

Pachuca, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y cinco. Visto el recurso de casación interpuesto por el C. Fiscal 2.º, Lic. Leonides Barranco Pardo, contra la sentencia pronunciada en 22 de Mayo del corriente año por la 2.ª Sala del Tribunal Superior, en la causa instruida en el Juzgado de 1.ª instancia de este distrito contra Guillermo Medina, Anastasio Galicia, Camilo Solís, Eligio Alvarez, Inés Cárdenas, Atanasio Alvarez, Máximo Orduño y Braulio P. Bustamante, por hurto de metales de la mina de San Rafael, y contra Enrique Soto Carrillo, Manuel Réper, Vicente Sánchez y Fortino García, por el homicidio de Braulio P. Bustamante, siendo todos vecinos de esta capital.

Resultando primero: En 7 de Julio del año próximo pasado fueron procesados los ocho primeros, por hurto de metales de la mina de San Rafael, y los cuatro últimos, como presuntos responsables del homicidio perpetrado en la persona de Braulio P. Bustamante, quien falleció á consecuencia de dos heridas de arma de fuego, que recibió al atacar á los empleados de la mina expresada. Recayó en la

causa la sentencia de 15 de Noviembre del año próximo pasado, que absolvió á todos los procesados, tanto por el delito de hurto como por el de homicidio, con excepción de Enrique Soto Carrillo, á quien condenó, por el homicidio de Braulio P. Bustamante, á sufrir la pena de dos años de prisión, con calidad de retención en su caso, y á pagar una multa de cincuenta pesos ó á sufrir cuarenta días más de arresto. Notificadas las partes, todas estuvieron conformes con el fallo, menos Enrique Soto Carrillo, que interpuso el recurso de apelación, pasando la causa, por este motivo, á la 2.ª Sala de este Tribunal, á quien había tocado su turno.

Resultando segundo: Llegado el proceso á esta Sala, se mandó pasar al apelante, por el término de la ley, para que expresara agravios, los que verificó en un escrito que al efecto presentó su defensor, Lic. Enrique Barredo. En seguida se mandó pasar la causa al C. Fiscal 2.º, quien, estando conforme con la sentencia pronunciada en 1.ª instancia, pidió se confirmara por sus propios y legales fundamentos, siendo el principal de ellos el art. 556, fracción 4.ª, del Decreto núm. 603, que prescribe que cuando entre varios y en riña se causen varias heridas mortales, solas ó acompañadas de otras, que no lo sean, y se ignore quién es las infirieron, serán castigados con la pena de dos á cinco años de prisión y multa de quince á ochenta pesos todos los que acometieren al ociso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron.

Resultando tercero: La Sala, en veintidos de Mayo de este año, revocó la sentencia pronunciada por el Juez 3.º de 1.ª instancia, en cuanto á la pena impuesta á Enrique Soto Carrillo y, por culpa grave en el referido homicidio, impuso al mismo procesado un año de prisión y una multa de veinticinco pesos ó veinticinco días más de arresto, confirmando dicha sentencia en todas sus demás partes.

Resultando cuarto: Notificada la sentencia á todos los interesados, estuvieron conformes con el fallo, con excepción del C. Fiscal 2.º, quien, considerando violada la ley en cuanto al fondo del negocio, interpuso el recurso de casación, alegando como violadas las disposiciones de los arts. 432 del Código de Procedimientos Penales y el 550 del Código Penal reformado por el Decreto núm. 603, así como las contenidas en el cap. 6.º del mismo Decreto, por estimar, en su concepto, que no se había aplicado exactamente la ley correspondiente al caso. Admitido el recurso, se presentó á continuarlo dentro del término del emplazamiento, y, seguido por todos sus trámites, se citó para sentencia.

Considerando primero: Que la Sala, sea cual fuere el motivo de la casación, deberá decidir, ante todo, si el recurso ha sido ó nó interpuesto legalmente y que en el escrito en que se interpone el recurso de casación debe citarse la ley infringida, precisarse el hecho en que consiste la infracción y explicarse el

concepto en que por ese hecho resulte violada la ley, y si no se llenan esos requisitos, se tendrá por no interpuesto el recurso: en el presente caso los artículos que cita el recurrente y, en los que se dice ha sido violada la ley, son inadecuados é inconducentes, pues que el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales, vigente cuando se cometió el delito no puede tener aplicación alguna desde el momento en que el artículo 1.º transitorio de la ley de Procedimientos vigente establece que la nueva ley comenzará á regir desde el día cinco de Mayo del corriente año, y, si el artículo 432 se refiere á la ley vigente, resulta igualmente inadecuada la cita, porque esa disposición trata de los requisitos que debe tener la fama pública para que, como medio de prueba, pueda tener algún valor; por lo que toca á la cita que se hace del artículo 550 del Decreto número 603, adolece de los mismos defectos que la anterior, porque, al haber pedido el C. Fiscal 2.º la confirmación de la sentencia pronunciada en 1.ª instancia, por sus propios y legales fundamentos, y siendo el principal de éstos, para la clasificación del delito y la imposición de la pena, el artículo 556, fracción 4.ª, del citado Decreto, en caso de existir la violación de la ley se habría cometido en este artículo y no en el 550, que para nada se citó en ninguna de las dos sentencias, como claramente lo asienta el mismo recurrente, en el escrito en que interpuso el recurso, cuando, al hacer relación de los hechos, dice «*que Bustamante volvió á presentarse disparando su pistola sobre Soto Carrillo, Réper, García y Sánchez, quienes á su vez y al mismo tiempo dispararon las suyas sobre él, cayendo herido para no levantarse más, pues falleció á consecuencia de las lesiones que recibió*». Y si bien es cierto que el recurrente alega la violación de todas las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del citado Decreto, también lo es que, siendo éstas varias y refiriéndose á diversos casos, debió precisarse cuál era la disposición violada; por consiguiente, siendo inadecuados é inconducentes las citas de los artículos que se consideran violados, no se han llenado los requisitos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 626, 633, 646 y 1.º transitorio del Código de Procedimientos Penales, se declara que el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Hágase saber, y, con el correspondiente testimonio, devuélvase la causa á la 2.ª Sala de este Tribunal, para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca y publicándose la sentencia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los CC. Magistrados de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y firmaron. Doy fe.—*Miguel Mancera de San Vicente*.—*Simón Anduaga*.—*Crisóforo García*.—*Amando G. Moctezuma*, Secretario.—*Rúbricas*.